

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.



SUSCRICION PARA LA CAPITAL: Por un año... 50. Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARIÑENA, Por un año... 70  
 Por seis meses... 30 calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, También Por seis meses... 38  
 Por tres id... 17 se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id... 24 PARA FUERA DE LA CAPITAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

TARIFA de precios máximos para la explotación de la sección primera del ferrocarril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Palencia y Leon.

|   | PRECIOS.  |     |              |     |         |     |
|---|-----------|-----|--------------|-----|---------|-----|
|   | De peage. |     | Detrasporte. |     | TOTAL.  |     |
|   | Rs. vn.   | Cs. | Rs. vn.      | Cs. | Rs. vn. | Cs. |
| <b>POR CABEZA Y KILOMETRO.</b>  |           |     |              |     |         |     |
| <b>VIAJEROS.</b>  |           |     |              |     |         |     |
| Carruages de primera clase.   | 0         | 28  | 0            | 12  | 0       | 40  |
| Idem de segunda.  | 0         | 20  | 0            | 10  | 0       | 30  |
| Idem de tercera.  | 0         | 12  | 0            | 06  | 0       | 18  |
| <b>GANADOS.</b>   |           |     |              |     |         |     |
| Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.  | 0         | 28  | 0            | 12  | 0       | 40  |
| Terneros y cerdos.  | 0         | 10  | 0            | 05  | 0       | 15  |
| Corderos, ovejas y cabras.  | 0         | 05  | 0            | 03  | 0       | 10  |
| <b>POR TONELADA Y KILOMETRO.</b>  |           |     |              |     |         |     |
| <b>PESCADO.</b>   |           |     |              |     |         |     |
| Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.   | 1         | 15  | 0            | 75  | 1       | 90  |
| <b>MERCADERIAS.</b>   |           |     |              |     |         |     |
| <b>Primera clase.</b> Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados o en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y objetos manufacturados. |           |     |              |     |         |     |
|   | 0         | 40  | 0            | 25  | 0       | 65  |
| <b>Segunda clase.</b> Granos, semillas, harina, sal, cal, yesos, minerales, coke, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillaría, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palasto, plomo en galapagos.                                   |           |     |              |     |         |     |
|   | 0         | 30  | 0            | 25  | 0       |     |
| <b>Tercera clase.</b> Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.                        |           |     |              |     |         |     |
|   | 0         | 25  | 0            | 25  | 0       | 50  |
| <b>OBJETOS DIVERSOS.</b>  |           |     |              |     |         |     |
| Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.   | 0         | 35  | 0            | 30  | 0       | 65  |

POR PIEZA Y KILOMETRO.

|  |   |    |   |    |   |    |
|--|---|----|---|----|---|----|
| Carruages de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.  | 0 | 53 | 0 | 44 | 0 | 99 |
| Carruages de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior (Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros la tarifa será el doble. En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruages de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase. | 0 | 70 | 0 | 50 | 1 | 20 |

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

- 1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiere recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes, no estarán sujetas á la disposicion anterior.
- La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán provisoriamente sobre el peaje y el transporte.
- 3.ª Todo viajero cuya equipaje no pase más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.
- 6.ª Las mercaderías animales y otros

objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogia.

- 7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:
  - Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
  - Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehúsar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.
  - La Empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruages que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.
  - Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruages, tendrá obligacion de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.
  - 8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en esta tarifa:
    - Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.
    - Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué, de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
    - Tercero. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesa que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza,

remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

Pasando de 50 kilogramos el peso de una bala, será 0,30 rs por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa, están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro. Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril, permanezcan, por causa de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, en cuyo caso propondrá la Empresa cada año, á la aprobación del Gobierno, un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósitos y almacenaje.

11. Los que mandan ó reciben las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismos y sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

Madrid 3 de Noviembre de 1858 = Aprobado por S. M. = Corvera. = Es copia. = El Director general, José Francisco de Uria.

## SECCION DE GOBIERNO.

### Circular núm. 262.

*El Ecmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de Octubre último me dice lo siguiente:*

El Consejo de Sanidad, al cual se pasó una comunicacion del médico director de los baños Hervideros de Fuensanta, ha expuesto lo siguiente:

«La seccion se ha enterado de la comunicacion del médico director de los baños de Hervideros de Fuensanta en la provincia de Ciudad Real, participando haber sabido con extrañeza que en el término de Almagro hay unos baños minerales conocidos bajo el nombre de *Las Nieves* inmediatos á dicha Capital, otros denominados de *El Emperador* y otros cerca de Manzanares llamados del *Peral* en los que frecuentados por una extraordinaria concurrencia se cometen abusos perjudiciales á la salud pública, por carecer de facultativos que dirigan á los enfermos. Y aunque no se expresa la base de abusos que tienen lugar en aquellos establecimientos, es de inferir sean los resultantes de hacerse uso de las aguas sin la prescripcion y vigilancia inmediata de médico-director; pues á ser otra clase de faltas no es creíble se tolerasen por las autoridades locales ó de la jurisdiccion en que se cometen.

—Los baños de que se trata no forman parte de los establecimientos de planta, ni aun de los que tienen direccion interina por que no habiéndose solicitado ó careciendo de las condiciones indispensables que, para considerarlos en uno de ambos conceptos, previene la Real orden de 4 de Junio de 1850, mal puede concedérseles un médico nombrado por el Gobierno: lo cual debe reservarse y se reserva únicamente para los manantiales de virtud medicinal bien demostrada, que además cuentan con edificios cómodos para usar las aguas en las diversas formas en que se utilizan por la medicina en los países más adelantados y en donde asimismo existen hospederías que nada dejan que desear á las necesidades, gusto y fortuna de los enfermos; con más la circunstancia esencial de no duplicar en una misma provincia los que sean de virtudes análogas. —Fuera de estas condiciones, hay no obstante, en varios puntos de España, multitud de manantiales á donde acuden muchos enfermos, y donde sin método, y acaso contra lo que exijan los padecimientos de los concurrentes, se beben y usan las aguas, resultando abusos y perjuicios como los que probablemente haya oido referir el director interino de los Hervideros de Fuensanta; por cuyo motivo tampoco se puede formar un juicio exacto de las virtudes de las aguas. —Para evitar estos inconvenientes, cuya gravedad no puede ponerse en duda, hay dos medios de que echar mano; ó mandar terminantemente que se cierren los baños en cuestion, lo que sin duda alguna ocasionaria multitud de quejas sin lograr extinguir los abusos, ó bien regularizar el servicio en esta clase de baños, de la

manera más conveniente á los intereses generales y particulares. Oblando la Seccion por este último medio, cree que sin perjuicio de tenerlo presente en el nuevo reglamento de baños que al efecto está mandado formar, deben dictarse algunas disposiciones dirigidas á remediar del mejor modo posible las faltas denunciadas, lo que en su concepto se conseguirá sometiéndolo al Consejo á la aprobación del Gobierno las siguientes: —1.º Los dueños ó encargados de los manantiales minerales, donde sin embargo de no haber médico director por carecer de las condiciones señaladas en la Real orden de 4 de Junio de 1850, se utilizan las aguas para usos medicinales, deberán pagar al Tesoro la contribucion de subsidio correspondiente á tal género de industria —2.º Aun con esta circunstancia, los alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion radican los manantiales impedirán el uso de las aguas, sin que haya en los baños localidades convenientes separadas para ambos sexos y en buenas condiciones higiénicas, lo cual se acreditará mediante reconocimiento del establecimiento hecho por el subdelegado médico del partido á quienes los dueños deberán satisfacer las dietas que devenguen por este servicio. —3.º Tampoco se permitirá el uso ó bebida de las aguas, sin que cada concurrente exhiba la autorizacion para su uso dada por uno de los médicos residentes en poblaciones próximas al manantial, en cuya nota deberá expresarse el método y forma á que estrictamente deberá arreglarse el baño: Y 4.º en fin, los subdelegados médicos vigilarán y los respectivos alcaldes cuidarán del cumplimiento de las anteriores disposiciones.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de conformidad á lo en el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de su Real orden para los efectos correspondientes y como medida general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1858. — Posada Herrera.

*Cuya superior disposicion se inserta en el Boletín de la provincia para conocimiento del público y á fin de que tenga cumplido efecto lo prevenido en la misma, por los Alcaldes y profesores facultativos en la parte que á cada cual le compete. Burgos 16 de noviembre de 1858. — Francisco de Otazu.*

*Junta de instruccion pública de la provincia de Burgos.*

### CIRCULAR

Habiendo llamado la atención de esta Junta la ignorancia en que se encuentran algunos profesores del ramo, de las disposiciones legislativas referentes á la primera enseñanza, lo cual les hace incurrir en lamentables errores, siguiéndose de aquí graves perjuicios tanto para el servicio público como para ellos mismos, que son los más interesados en tener el debido conocimiento de sus deberes y atribuciones, y no pudiendo ni debiendo tolerar el que semejante falta continúe

perjudicándolos y perjudicando á la enseñanza; ha acordado prevenirlos lo siguiente:

1.º Será obligatorio para todos los maestros que regenten escuelas públicas, sean superiores ó elementales el tener la Coleccion de Reales órdenes y decretos sobre primera enseñanza, la ley de Instruccion pública y las disposiciones posteriores que han emanado del Gobierno de S. M.

2.º Así mismo, tanto estos como los que regentan escuelas incompletas, estarán obligados á tener todas las disposiciones dictadas desde la de 31 de Diciembre de 1837, por el Sr. Gobernador, Junta de Instruccion pública é Inspector de la provincia que se refieran á la primera enseñanza y sean de interés general y permanente, á cuyo efecto abrirán un libro copiator de las disposiciones oficiales de la provincia en el cual irán escribiéndolas, llevando el correspondiente índice. Dicho libro será propiedad de la escuela, y le dejarán en ella cuando cesen por cualquier concepto de regentarla, con objeto de que su sucesor le continúe.

3.º Al tiempo de efectuar la visita el Inspector del ramo se enterará de la forma con que ha cumplido cada profesor lo mandado en esta circular, y de si sabe ó no las disposiciones legislativas que le incumban, y en el caso, no probable, de que alguno las ignore ó carezca de ellas, adoptará respecto á ellos las disposiciones convenientes, proponiendo á esta Junta en caso necesario, las que crea oportunas. Burgos 15 de Noviembre de 1858. — E. P. Francisco de Otazu. — P. A. D. L. J. — Antonio Luis de Muxicá, Secretario.

### ANUNCIOS OFICIALES.

*Consejo de Administracion de las Obras de la Puerta del Sol.*

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1837, ha señalado el día 9 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras L y M, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 431'015 metros ó sean 5.809'07 pies cuadrados, y la del 2.º de 384'066 metros ó sean 4.946'77 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar L empezará á las 12 en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar M, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1832, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 1 y 3, piso 2.º y en las oficinas de la Direccion facultativa.

tiva, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 235,000 reales, como garantía para tomar parte en la licitación del solar L, y la de 197,800 reales para la del solar M, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de la tasación aprobada por el Gobierno, los cuales son de 2.352.663 reales y 35 céntimos para el solar L, y de un 1.978.708 reales para el solar M.

5.º En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos precritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 rs. y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 1000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los 10 dias siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura. Madrid 8 de Noviembre de 1858.—El Presidente.—El Marques de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar bajo los expresado requisitos y condiciones.

(Fecha y firma)

Junta de instrucción pública de la provincia de Burgos.

Se hallan vacantes las escuelas que á

continuación se espresan y que han de proveerse por oposición.

#### De niños.

La practica de la Normal de esta provincia, dotada con 6666 rs., anuales

La de Berrueza y Quintanilla, en el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros y la de Palacios de la Sierra, dotadas con la cantidad de 3300 reales, anuales.

#### De niñas.

La de Berrueza y Quintanilla.

La de Palacios de la Sierra.

La de Sotillo de la Rivera.

La de Fuentelcesped.

La de Gumiel del Mercado.

La de Cerezo Riotiron.

La de Villahoz.

La de Quintanar de la Sierra, dotadas las ocho con la cantidad de 2200 rs., anuales, disfrutando ademas los maestros que obtengan estas escuelas casa habitación y las retribuciones de los niños.

Las oposiciones darán principio el dia 20 de Diciembre próximo á las diez de la mañana en el edificio de la escuela Normal. Los aspirantes que tengan los requisitos prevenidos por el art. 187 de la ley vigente, remitirán sus solicitudes á esta Junta hasta el dia 29 del corriente, y los que carezcan de ellos las entregarán con seis dias de anticipación al señalado para dar principio á los ejercicios Burgos 15 de Noviembre de 1858. E. P.—Francisco de Otazu.—P. A. D. L. J.—Antonio Luis de Muxica, Secretario.

En la ciudad de Burgos á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, en el pleito que ante Nos pende del Juzgado de primera instancia de Balmaseda, entre partes, de la una Don José Hurlado de Saracho, vecino del Concejo de Güeñes, y D. Antonio de Osante que lo es de Balmaseda, representados por su Procurador D. Ildefonso Miegimolle; y de la otra D. Antonio Zavala vecino de Bilbao y D. Miguel de Palacio que lo es de Güeñes, representado el primero por su Procurador Don Julian Gutierrez, y entendiéndose las diligencias con respecto al segundo por su no presentación en esta Superioridad con los Estrados del Tribunal; sobre si los bienes raíces que en Sodupe la de Arriba quedaron á la muerte del D. Juan José del Yermo corresponden en su mitad á la testamentaria de D. Lázaro de Abellaneda y han de agregarse en esta proporción al inventario. Vistos siendo Ministro ponente el Sr. D. José Calasanz Prieto. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que se consignan en la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Balmaseda en veinte y cuatro de Noviembre del año último, y teniendo ademas presente que D. Lázaro Abellaneda falleció en once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, sin que aparezca de autos que hubiese hecho uso de las facultades que le confirió su hijo D. Jose en el documento otorgado por este en veinte de Julio del mismo año de mil ochocientos cincuenta y cinco, y que por consecuencia murió intestado el dicho Don José Abellaneda segun lo que se dispone en la Ley treinta y seis de Toro. Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la espresada sentencia, por lo que se declara nula la donación y nombramiento de heredero que de los bienes radicantes en Sodupe la de Arriba hizo D. Lázaro de Abellaneda en su hijo D. José el quince de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve y por consiguiente nula también y de ningun valor ni efecto la que este hizo con igual fecha á sus sobrinos D. José Angel Zavala y D. Paulino de Palacio, entendiéndose que debieron suceder como de derecho sucedieron desde Junio de mil ochocientos cuarenta y seis en todos ellos y por iguales partes los tres hermanos que entonces se hallaban con capacidad para heredar, es á saber D. José, Doña Justa y Doña Benita de Abellaneda y Yermo por ser todos hijos del D. Lázaro y de Doña Maria Josefa de Yermo y por haber ocurrido la muerte del D. José el ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno, heredaron su parte y porción las dichas hermanas D.ª Justa y D.ª Benita como parientes tronqueras mas próximas con absoluta exclusion del D. Lázaro por carecer de tal requisito no correspondiendo por lo mismo á su testamentaria en parte alguna ni deberse adicionar é incluir en su inventario. Mandamos que en su caso y dia se devuelva el pleito al Inferior con certificación de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento, pues por la misma que firmamos así lo ordenamos y pronunciamos.—Ventura de Colsa y Pando.—Miguel Isidro Alvarez.—José Calasanz Prieto.—Casto de Liebana.—El Sr. D. Melchor Carvonell votó por escrito.—Miguel Isidro Alvarez.—Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor Magistrado ponente D. José Calasanz Prieto en la sesion pública de hoy de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial, en Burgos á doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Francisco Aparicio del Rey.—Para su publicación en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo que dispone el artículo mil ciento noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldia de D. Miguel de Palacio, y en cumplimiento de lo mandado por dicha Sala en Real auto de hoy, doy la presente en Burgos á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco Aparicio del Rey.

como demandantes y herederos de Manuela Herrera Gonzalez, Ramon Rodriguez, Lucas Abad, Sabas Corral, por sí y á nombre de su hermano Francisco; Pablo Bascónes, á nombre de sus menores, y Francisco Rilobas, como apoderado de su padre político Angel Corral, vecinos de Burgos y Sasamon, con los herederos de Francisco Herrera Gonzalez, que lo son Francisco Bascónes por sí y como apoderado de su hermana Saturnina, Angela Corral, como madre tutora y curadora de Antonio, Eufemia y Aurea Bascónes, Evaristo, Ambrosio, Anacleto y Gaspar Herrera, Anastasio Riloya, como marido de Petra Herrera, y Pedro Garcia, como testamentario de José Herrera, todos vecinos de Sasamon, y los estrados del Juzgado en rebeldia de la Angela Corral y el Pedro Garcia; sobre pago de tres mil trescientos diez y ocho rs. y veinte y cuatro fanegas dos celemines y dos cuartillos de trigo y cuarenta y ocho fanegas y seis celemines de cebada, que resulta en favor de los primeros de cuenta rendida por Francisco Herrera, en cuyo pleito ha recaído el auto definitivo que dice así.—En la villa de Castrogeriz á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Visto este pleito seguido entre partes representadas legítimamente por los procuradores D. Julian Tomé y D. Remigio Anton, de la una como demandantes y herederos de Manuela Herrera Gonzalez, Ramon Rodriguez, Lucas Abad, Sabas Corral por sí y á nombre de su hermano Francisco, Pablo Bascónes á nombre de sus menores hijos, y Francisco Riloya como apoderado de su padre político Angel Corral, vecinos de Burgos y Sasamon; y de la otra como demandados y herederos de Francisca Herrera Gonzalez, Francisco Bascónes por sí y como curador de su hermana Saturnina, Angela Corral como madre tutora y curadora de Antonia, Eufemia y Aurea Bascónes, Evaristo, Ambrosio, Anacleto y Gaspar Herrera, Anastasio Riloya como marido de Petra Herrera, y Pedro Garcia como testamentario de José Herrera, todos vecinos de Sasamon, y los estrados del Juzgado en rebeldia de la Angela Corral y el Pedro Garcia, sobre pago de tres mil trescientos diez y ocho rs. y veinte y cuatro fanegas dos celemines y dos cuartillos de trigo y cuarenta y ocho fanegas y seis celemines de cebada, que resulta de saldo á favor de los primeros en la cuenta rendida por Francisco Herrera correspondiente á los años de mil ochocientos veinte y uno al mil ochocientos veinte y cuatro ambos inclusive, como administrador judicial que fué en los mismos del caudal intervenido á su hermano el Presbítero D. Gerónimo Herrera, por ante mí el Escribano dijo:

Vista la cuenta presentada por Francisco Herrera con la adicional de sus hijos, reparos puestos á la misma por los herederos de Manuela Herrera y dictamen de los peritos nombrados por ambas partes para que las recibieran, arreglaran y ultimaran;

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente civil ordinario entre partes, de la una

Visto lo expuesto y alegado en apoyo de sus pretensiones tanto por los demandantes como por los demandados que han comparecido.

Resultando que los demandados que se han mostrado parte, estan conformes con todos los hechos enumerados en la demanda y por lo tanto se limitan solo a solicitar que no se les imponga mas responsabilidad que la que les afecta en proporción a la parte de herencia que a cada uno correspondió de su ascendiente Francisco Herrera, pues lo que no son los únicos y exclusivos herederos del mismo, sino que hay otros muchos; que se descuenten de los tres mil trescientos diez y ocho reales reclamados ciento quince y setenta y cinco céntimos en que fue perjudicado su causante el Francisco Herrera, por habersele cargado y cincuenta céntimos que debió satisfacerle su hermana Manuela, y que se les abone hasta el completo de la décima que correspondió al referido Francisco por los derechos de administración:

Considerando que si bien los demandados han indicado quenes son los demas herederos del Francisco Herrera no lo han justificado:

Considerando que advirtió en lo a primera vista el error material padecido por los peritos folio ciento cuarenta y ocho vuelto, al colocar en la partida del cargo que se le hace al Francisco Herrera los setenta y siete reales cincuenta céntimos que debió abonarles su hermana Manuela está en su lugar el reparo puesto a les cuentas por los demandados y es justo que se rebaje de la cantidad reclamada la de ciento quince y setenta y cinco céntimos en que por aquella equivocacion se perjudicó al Francisco, y en su razón a sus herederos, quedando por lo tanto reducida aquella a tres mil doscientos dos reales y veinte y cinco céntimos:

Considerando que del hecho como así resulta de haber cobrado Francisco Herrera el seis por ciento de Administración en cuatro años referidos y de no haber reclamado mas por este concepto durante su vida, se desprende que renunció a cobrar hasta el completo de la décima como beneficio en su favor y por consiguiente sus herederos no han podido adquirir este derecho.

Fallaba; que debia condenar y condenaba a Francisco y Saturnina Bascones, Angela Corral, Evaristo, Ambrosio, Anacleto y Gaspar Herrera, Anastasio Rilova y Pedro Garcia, en la representación que cada uno ostenta, y todos como herederos de Francisco Herrera Gonzalez, a que paguen a los demandantes como herederos de Manuela Herrera Gonzalez, la cantidad de 3,200 reales y 25 céntimos, con 24 fanegas 2 celemines y 2 cuartillos de trigo, y 48 fanegas y 6 celemines de cebada reservandoles su derecho para que en el modo y forma que vieren convenirles, repitan por lo que conceptuare haber pagado de mas contra los otros herederos que se dicen ser del citado Francisco Herrera; y mediante haberse seguido y sustanciado este pleito en rebeldía de Angela Corral, como madre

tutora de Antonio, Eufemia y Aurea Bascones, y de Pedro Garcia, como testamentario de José Herrera, notifíquese este auto por lo hace antes, en los estrados del Juzgado, y hágase notorio por medio de edictos que se publicaran en el Boletín oficial de la provincia segun se previene en el artículo 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando y sin hacer espresada condenacion de costas lo proveyó mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Donato Morales y Hermosa.—Ante mí.—Pedro Arce Vazquez.—El definitivo aquí copiado conviene con su original, de que doy fé y aque me remito. Y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia de Burgos en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Castrojeriz a 21 de Octubre de 1858.—Pedro Arce Vazquez.

D. Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su su partido:

Hago saber a Pascual Miguel (a) Chorusco, natural de Baldeanos, provincia de Valladolid, partido de Peñafiel, de edad de diez y nueve a veinte años, de oficio pastor de ganado lanar, que en el preciso término de 15 dias se presente en la carcel de esta villa a sufrir treinta dias de arresto que le fué impuesto por SS. EE. lo señores de la sala primera de la Audiencia de este territorio, en la causa por lesiones a Bartolomé Esteban: las autoridades civiles y militares procurarán su captura, y le remitirán a este Juzgado al efecto expresado. Dado en Roa a 11 de noviembre de 1858.—Juan Cano Latur.—Por su mandado, Crispulo Durango.

Corresponde con su original y en cumplimiento de lo mandado pongo este signo y firmo en Roa once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Crispulo Durango.

Don José de Irabien, Juez de primera instancia del partido de Valmaseda

Por el presente cito. Llamo y emplazo a D. Ruperto de Arnaiz y Hoyos, ausente en Ultramar, de ignorado paradero, para que se presente en el juicio necesario de testamentaria por muerte de sus padres D. Antonio de Arnaiz y D. Vicenta de Hoyos, vecinos que fueron de Cadagua en el Valle de Mena, pendiente en este Juzgado y testimonio del Escribano que suscribe Valmaseda 8 de Noviembre de 1858.—José de Irabien.—Por su mandado, Gregorio de Balparda.

Corresponde con su original, unido a los autos de su razon; y en fé lo signo y firmo el dia del edicto.—Gregonio de Balparda.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de provincia de Burgos

AVISO.

Autorizado por la Dirección general

de Propiedades y Derechos del Estado para proceder a la venta de todos los granos que en esta provincia se hallan recaudados pertenecientes al Estado y existen en las paneras de esta Capital y en las de las Administraciones subalternas de Belorado, Briviesca, Castrojeriz, Lerma, Medina de Pomar, Miranda de Ebro, Roa, Sedano y Villadiego, lo hago saber al público por medio del presente periódico oficial, a fin de que las personas que deseen adquirir, bien en cortas ó grandes cantidades de dicho frutos; pueden presentarse a los Administradores subalternos en las espresados puntos ó en esta Principal de mi cargo a hacer sus pedidos, en el concepto que tanto a aquellos funcionarios como a mí, me hallaran a todas horas dispuesto a ocuparme en el indicado servicio.

Burgos 18 de noviembre de 1858 — Francisco de Sales Ordoñez.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, cuya dotacion es de mil reales anuales satisfechos de los fondos del municipio, teniendo ademas el cargo de sacristan de esta parroquia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de esta villa, en el término de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio. Cádiz 12 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Andrés Cuesta.

Todo forastero que labre fincas en el término jurisdiccional de este distrito concurrirá a presentar sus reclamaciones en casa del Secretario dentro del plazo de 8 dias desde la insercion en el Boletín oficial, pues en otro caso la junta pericial pasará a formalizarlas por sí.

Fresno de Rio Tiron 17 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Luis Blanco.

Ayuntamiento constitucional de la villa de Lerma.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal para que desde luego pueda emprender los trabajos de la rectificación del amillaramiento que la están encomendados, los contribuyentes vecinos y forasteros sugetos al pago de la contribucion territorial presentarán sus relaciones como previene la ley, en el término de quince dias, pues pasados que sean sin presentarlas, les parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma y Noviembre 11 de 1858.

Los hacendados forasteros que satisfacen contribucion territorial en este distrito y necesitan modificar la relacion de bienes que ante este Ayuntamiento tienen presentada para el año próximo de 1859, se servirán remitirla en el término de 10 dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Quintanilla Somoño 14 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Ignacio Martinez.

Instalada la Junta pericial de este Distrito municipal, para que con la debida oportunidad pueda efectuarse la rectificación del amillaramiento, base del re-

partimiento de contribucion territorial para el año próximo de mil ochocientos cincuenta y nueve: los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros presentarán relaciones juradas de su riqueza sujeta a dicha contribucion comprendida en términos de la misma con arreglo al modelo de instruccion, en el término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues de no hacerlo se procederá de oficio a su formacion pasado dicho término, sin que tengan derecho a reclamacion alguna. Fuentelisendo y Noviembre 12 de 1858 —El Alcalde, Juan Cano.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

Joaquin Garcia Monreal, empleado que ha sido en las oficinas de H. P. de esta Provincia, antiguo y acreditado agente de negocios en Burgos calle de la Lenceria número 18, esquina a la plazuela de Sta. Maria, piso principal; recuerda a sus parroquianos y a los demas Ayuntamientos que quieran confiarle sus encargos, la necesidad de que le remitan los datos precisos para redactar los documentos que las oficinas de provincia están reclamando, si han de evitar las vejaciones que por falta de su presentacion pudiera irrogarles.

Con esta ocasion tiene el honor, dicho agente, de manifestar a las municipalidades y demas corporaciones y particulares de esta provincia, que como desde hace años lo viene ejecutando, se encarga en la actualidad de la formulacion de repartos de contribucion territorial y consumos; expedientes de remates de puestos públicos, matrículas de subsidio, presupuestos, cuentas municipales, propuestas de arbitrios, amillaramientos, padrones de riqueza, liquidaciones de suministros y toda otra clase de estadísticas, solicitudes y oficios. Tomará tambien bajo su cuidado la cobranza de haberes de cesantes, retirados de guerra y demas clases pasivas, pagará contribuciones por todos conceptos, gestionará con particular interés sobre las redenciones de censos y compra de fincas de las Corporaciones, cuya desamortizacion está acordada, y por fin desempeñará cuantas comisiones y negocios se le confien sobre cualquiera de los ramos de la Administración principal.

La pureza; actividad y comportamiento con que se produce, las relaciones que cuenta por este motivo, y los medios de responsabilidad que tiene, son la mejor garantía de sus actos por los que ha merecido el buen concepto de que goza su afectísimo S. S. Q. S. M. B.—Joaquin Garcia Monreal

#### VINO CLARETE SUPERIOR.

Se necesitan mil cantaras de vino clarete superior. Los que quieran hacer proposicion pueden acudir con las muestras antes del dia 8 de Diciembre próximo a la casa de Campo de la Isla de 8 a 12 de la mañana.

Se halla de venta un garañon de 30 meses al Marzo, alzada siete cuartas, cardeno muy fino. La persona que quiera interesarse en su adquisicion tratará con D. Antonio Vesga, vecino de Vileña.

IMPRESA DE CARIÑENA.